

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1079

24 de abril de 2019

Presentada por la señora *Laboy Alvarado*, el señor *Rivera Schatz*, el señor *Bhatia Gautier*, el señor *Dalmau Ramírez* y el señor *Vargas Vidot*

RESOLUCIÓN

Para expresar el rechazo del Senado de Puerto Rico a la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar la criminalidad, porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de manera arbitraria y discriminatoria, porque son muchas las personas inocentes que han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en procesos judiciales cuando no lo eran y porque la pena de muerte es irreversible una vez aplicada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el siglo XIX y principios del siglo XX, Puerto Rico tuvo adelantos importantes en temas de derechos humanos y civiles que le llevaron a la abolición de la pena de muerte como castigo un 26 de abril de 1929, impulsado por las luchas abolicionistas latinoamericanas. Luego, en 1952, Puerto Rico expresó en el Artículo II, Sección 7 de su Constitución que “[n]o existirá la pena de muerte”.¹ La Constitución de Puerto Rico, por la condición colonial que subsiste, tuvo que ser previamente aceptada por el Presidente de Estados Unidos de América y aprobada por el

¹ Artículo II, sección 7, dispone: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo...” (Énfasis nuestro) Por lo que la aplicación de la pena de muerte en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiere de una enmienda constitucional a su Carta de Derechos. Véase, además, la Ley de Relaciones Federales, sección 9, Ley 81-600 aprobada el 3 de julio de 1950, 64 Stat. 319, 48 U.S.C. 734.

Congreso, con enmiendas. Es decir, aún sin representación congresional ni poder votar por el Presidente(a) de Estados Unidos, el Congreso avaló que no existiera la pena de muerte en Puerto Rico.

Dicho aval no ha sido óbice para que el Departamento de Justicia de Estados Unidos intente, con insistencia, obtener una sentencia de ejecución en Puerto Rico. Entre los años 2012 y 2014, en Puerto Rico se llevó a cabo el veinte por ciento (20%) de todos los juicios de pena de muerte en la jurisdicción federal, aunque comparativamente, Puerto Rico, apenas cuenta para el equivalente del uno por ciento (1%) de la población de Estados Unidos de América.² Esa desproporción no es fácilmente explicable; y aunque pudiera deberse en parte a las altas tasas de criminalidad, lo cierto es que la pena de muerte no ha ayudado a disminuir el crimen.

El gobierno de Estados Unidos, sin embargo, no ha obtenido un jurado en Puerto Rico dispuesto a aplicar la pena de muerte, a pesar de haber obtenido múltiples sentencias unánimes de culpabilidad por parte de ese mismo jurado.³ Para poder ser jurado en casos de pena de muerte, la persona tiene que entender inglés lo suficiente como para seguir el proceso jurídico y además estar dispuesta a aplicarle la pena de muerte a otro ser humano; lo cual descarta, en ambos casos, a la mayoría de la población. Quien no esté disponible para aplicar este castigo, no podrá quedarse como jurado. Se cuestiona, pues, que en los procesos de pena de muerte en Puerto Rico se obtenga un jurado de los pares del acusado, porque no es representativo de la población.

² Desde 2003 se han efectuado 7 juicios en los que los acusados se expusieron a pena capital: U.S. v. Acosta Martínez, 106 F. Supp. 2d 311; 2000 U.S. Dist. LEXIS 10370 (núm. caso a nivel Tribunal de Distrito Federal) y 252 F.3d 13 (2001); U.S. v. Hernando Medina Villegas y Lorenzo Vladimir Catalán Román, 3:02-cr-00117-PG-3; U.S. v. Carlos Ayala López, 3:03-cr-00055-JAG-JA-1; U.S. v. Edison Burgos, 06-cr-009 (JAG); U.S. v. Lashaun Cassey, 05-cr-277 (ADC); U.S. v. Candelario-Santana, 09-cr-427 (JAF) y U.S. v. Jiménez-Benceví, et al, 12-cr-221- (JAF). El caso contra Lashaun Casey fue revocado por el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito, y será nuevamente juzgado como caso de pena de muerte, programado para comenzar en el mes de abril del año 2019.

³ Información tomada de datos en: http://www.capdefnet.org/FDPRC/pubmenu.aspx?menu_id=803&folder_id=5633

Recientemente, el juez presidente del Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico, Gustavo A. Gelpí, determinó que el *Federal Death Penalty Act* de 1994 era aplicable a Puerto Rico, a pesar de que los residentes de Puerto Rico no están representados en el Congreso que aprobó dicha Ley ni pueden votar por el Presidente(a) quien, a su vez, nombra al Secretario de Justicia Federal que decide si certifica o no un caso para pena de muerte. Puerto Rico tampoco puede elegir representación senatorial para la confirmación de quien la presidencia nomine como Secretario de Justicia Federal. Del mismo modo sucede con la judicatura federal, quienes presiden los procesos judiciales de pena de muerte en todos los estados y territorios, pero en los procesos de sus nombramientos no se cuenta con representación de la Isla. Dicha determinación del juez Gelpí se dio a pesar de que la Comisionada Residente en Washington y la Secretaria de Justicia de Puerto Rico notificaran su oposición a la pena capital y luego de que los argumentos aquí esbozados fueran presentados ante el tribunal.

Ciertamente, en los casos de pena de muerte en Puerto Rico despilfarran una serie de recursos que bien podrían ser utilizados en la investigación y esclarecimiento de otros crímenes y en la prevención de los mismos. En ocasiones, el gasto es tan significativo que ha merecido que el propio Tribunal federal se exprese en términos de que la pena de muerte es “una pérdida de tiempo”.⁴

La relación territorial mantiene a Puerto Rico a expensas de que el gobierno de Estados Unidos imponga la pena de muerte federal en Puerto Rico, a pesar del firme rechazo local a este castigo.

Es el sentir de este Senado que la pena capital es una violación del derecho fundamental a la vida; en contra de las expresiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA) contra la tortura; en contra de los principios del Pacto de

⁴www.primerahora.com/noticias/policiatribunales/nota/juezfusteexpresaquecasosdepenademuertesonunaperdida detiempo-912885/

Derechos Civiles y Políticos, del cual Estados Unidos es signatario; y en contra de las exigencias y recomendaciones de múltiples organismos internacionales.

Por lo anteriormente esbozado, expresamos nuestro firme rechazo a la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar la criminalidad, pues está comprobado que no tiene efecto disuasorio sobre quien comete el delito. La rechazamos también porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de manera arbitraria y discriminatoria.⁵ Sin olvidar que son muchas las personas inocentes que han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en procesos judiciales, cuando no lo eran. La pena de muerte es irreversible una vez aplicada; no hay manera de corregir el error luego de ejecutar a una persona. En fin, conmemoramos el espíritu abolicionista de Puerto Rico en este 90 Aniversario de la abolición de la pena de muerte y reconocemos las aportaciones que esto ha tenido en el entorno caribeño, en otras jurisdicciones de Estados Unidos y a nivel internacional.

1 **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

2 Sección 1.- Se rechaza la pena de muerte por ser un mecanismo fallido de aplacar
3 la criminalidad, porque la propia naturaleza de la pena hace que se implemente de
4 manera arbitraria y discriminatoria, porque son muchas las personas inocentes que
5 han resultado exoneradas de su ejecución luego de haberse encontrado culpables en
6 procesos judiciales cuando no lo eran y porque la pena de muerte es irreversible una
7 vez aplicada.

8 Sección 2.- Copia de esta Resolución le será entregada a la prensa escrita,
9 televisiva, radial y de internet para su conocimiento y divulgación.

⁵ State v. Gregory, <https://www.courts.wa.gov/opinions/pdf/880867.pdf>

- 1 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.